



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA ISABEL VELEZ RODRIGUEZ C.C 45.754.446
DEMANDADOS: YOLAINE MARGARITA ACEVEDO RUIZ C.C 1.007.313.622
RAD. 13001-41-89-005-2022-00229-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta subsanación de demandada, inadmitida mediante auto de fecha mayo 02 de 2022 notificada en estado No.14 fechado el 03 del mismo mes y año, precisándose que fue subsanada en el término establecido en la ley. Sírvase proveer.

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, y examinado el memorial a través del cual el extremo activo procedió a subsanar los yerros de los que adolecía el libelo de mandatorio, los cuales el Despacho puso de manifiesto a través de auto calendario 02 de mayo de 2022, notificada en estado No. 14 de fecha 03 de mayo del mismo año, y al presentarse dentro del término legal establecido, esta Agencia Judicial procederá a darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 430 del CGP.

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de YOLAINE MARGARITA ACEVEDO RUIZ identificada con CC No, 1.007.313.622 en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por GRACIELA ISABEL VELEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C 45.754.445, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000.00) por concepto de capital obligación contenida en el Título Ejecutivo (PAGARÉ No. 001)¹, Más los intereses de plazo; Más los intereses de mora que se causen desde el día 03 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C.Co.

El título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de intereses de plazo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, al no encontrarse estipulado en el título valor objeto de la ejecución.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

¹ Ver folio 09 del documento digital "02.Demanda".



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En palabras sencillas, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, **ES VÁLIDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO QUE ESTÉ INCORPORADO EN ÉL**, de tal suerte **QUE LO QUE NO ESTÉ ESCRITO O CONTENIDO EN EL TÍTULO VALOR NO CUENTA O SE TIENE POR NO PACTADO.**

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante GRACIELA ISABEL VELEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C 45.754.445, y en contra de YOLAINE MARGARITA ACEVEDO RUIZ identificada con CC No, 1.007.313.622, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000.00) por concepto de capital, contenida en el Título Ejecutivo (PAGARÉ No. 001); Más los intereses de mora que se causen desde el día 03 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C.Co; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Ejecutivo Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el pago de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, advirtiendo a la parte notificada los términos de traslado según el tipo de notificación y demás requisitos citados en cada precepto legal.

QUINTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-154569 de propiedad del demandado YOLAINE MARGARITA ACEVEDO RUIZ identificada con CC No, 1.007.313.622. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA. Una vez allegada la constancia de inscripción de la presente medida, y puesto a disposición del Juzgado el inmueble para la diligencia de secuestro, LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios a la Alcaldía de la Localidad correspondiente de Cartagena. Nómbrase como secuestre de la lista de auxiliares a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PDILLA, identificada con CC N° 22738064, quien puede localizarse en la siguiente dirección: BONANZA, MANZANA 10 LOTE 15. TURBACO. Tel: 3013307453 - 3132952443. Email: margarita.abogados@outlook.com. Oficiese en tal sentido para que se haga presente en este Despacho y tome posesión.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO NUÑES EMILIANI, identificado con CC 73.105.502 y portador de la T.P: 158.305 del C.S de la J, como apoderado Judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc
onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx)
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc
hivosestados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc
hivosestados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE **ESTADO: N° 015**

FECHA: **10 - 05 - 2022**

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045f45ced99456df54d7ad7a7129b8c112a36c21b5ac44fe55b49d87a9e2de1**

Documento generado en 09/05/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>